

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA LABORAL**

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** SANTIAGO ERNESTO RODRIGUEZ  
**Demandado:** COLPENSIONES Y OTRO  
**Litisconsorte:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.  
**Radicación:** 11001 31 05 016 **2022 00043 01**

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **ADICIONAR** la sentencia de primera instancia del 04 de julio de 2024 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de que se condene en costas a la sociedad GENTE OPORTUNAS S.A.S., a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por resultar la primera vencida en juicio y por no haberle prosperado las pretensiones del llamamiento en garantía y, **CONFIRMAR** en todo lo demás. Lo anterior con fundamento en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I**

**ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL ADICIONE A LA SENTENCIA DEL 04 DE JULIO DE 2024 EN LO QUE CONCIERNE A LAS COSTAS Y CONFIRMAR LO DEMÁS.**

En el presente escrito, me ocuparé de señalar que el A quo omitió tasar la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la sociedad GENTE OPORTUNA S.A.S., y en favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., pese a que la primera fue vencida en juicio y no salieron avante las pretensiones del llamamiento en garantía.

Por lo cual, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL deberá ADICIONAR la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia mediante la Sentencia del 04 de julio de 2024 en el sentido de condenar en costas a la sociedad GENTE OPORTUNA S.A.S., a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por no salir avante las pretensiones del llamamiento en garantía y, **CONFIRMAR** en todo lo demás, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1. LA SOCIEDAD GENTE OPORTUNA S.A.S. NO LOGRO DEMOSTRAR DURANTE EL PROCESO LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA CON OCASIÓN A LA POLIZA DE SEGURO No. AA006103 Y POR ENDE DEBE SER CONDENADA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.**

Dado que no existe prueba que acredite la responsabilidad de mi representada y, por lo tanto, no prosperan las pretensiones del llamamiento en garantía, corresponde condenar a la entidad convocante en costas y agencias en derecho. Para el presente caso, se pone de presente al Ad quem, que la sociedad GENTE OPORTUNA S.A.S., no logró demostrar la responsabilidad alegada en su escrito de llamamiento en garantía en contra de mi representada, puesto que no se cumplieron los supuestos para la afectación de la Póliza de Seguro No. AA006103 emitida por mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Véase que para que opere la cobertura del amparo concertado en el contrato de seguro señalado, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- ✓ **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- ✓ Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- ✓ Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, con ocasión a una declaración de responsabilidad solidaria.

Para el caso en concreto, se tiene que NO se cumplió con el requisito fundamental para la afectación del contrato de seguro, por cuanto no se logró acreditar la existencia de un vínculo laboral entre el demandante y la afianzada GENTE OPORTUNA S.A.S, sino que por el contrario, el juzgador declaró la existencia de un contrato realidad entre el actor, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es decir, una entidad totalmente diferente a la afianzada del seguro. En consecuencia, es claro que no existe obligación condicional por parte de mi representada frente al pago de las sumas aseguradas en la Póliza de Seguro No. AA006103 como quiera que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos para que se tenga por ocurrido un siniestro.

Así lo expuso el Juez de Primera Instancia cuando indicó que la Póliza de Seguro No. AA006103 tiene como tomador a GENTE OPORTUNA S.A.S, y como beneficiario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la cual (...) *es claro que la póliza respaldaba los salarios, prestaciones o indemnizaciones laborales de la empresa de servicios temporales, GENTE OPORTUNA como empleadora en el caso de que en calidad de empleadora incumpliera con salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, por supuesto entonces que la póliza no cubre el objeto de esta sentencia, que pues, en la cual se predica lo contrario, que esta empresa no era empleadora y tampoco las otras temporales, sino meras intermediarias, que el empleador era COLPENSIONES. De manera que esta póliza no respalda las condenas de que trata esta esta actividad, esta esta esta sentencia.*

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá decidió ABSOLVER a mi representada de todas las pretensiones incoadas en el escrito del llamamiento en garantía pues la sociedad GENTE OPORTUNA S.A.S., NO logro demostrar durante el proceso la supuesta responsabilidad de mi representada.

No obstante, pese ser vencida en juicio, el Aquo omitió lo ordenado en el artículo 365 del CGP que reza:

*ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. – Negrilla y subrayado fuera del texto.*

Como también lo dicho por el Consejo de Estado, Sala Plena, Rad.15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019, C.P. Rocío Araújo Oñate, que indica que:

*“(...) **el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen (...), razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador (...) con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso**”.*  
(subrayas y negrita fuera de texto)

Para lo anterior, se debe advertir que el patrimonio de mi representada se está viendo afectado por los gastos que ha tenido que sufragar por ocasión a la vinculación efectuada como llamada en garantía. En ese sentido es dable que el juzgado ordena la condena en costas a cargo de la AFP Colfondos S.A. y en favor de mi representada, a fin de compensar el esfuerzo y la afectación patrimonial que se le está generando.

## **2. LAS COSTAS DEBERAN SER TASADAS SEGÚN LAS EXPENSAS Y GASTOS SUFRAGADOS.**

Las costas deberán ser tasadas de acuerdo con las expensas y gastos sufragados durante el proceso, los cuales deberán ser demostrados y verificados, así lo expone el artículo 361 del CGP que indica que:

*ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

*Las costas **serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente**, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes. – Subrayado y negrilla fuera del texto.*

No obstante, antes de abordar dicho criterio, es necesario mencionar que de acuerdo con la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 1999 la condena en costas es una carga económica [que] comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamientos en diligencias realizadas fuere de la sede del despacho judicial, etc.) y las agencias en derecho son **los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales vale la pena precisarlos- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial**” - Subrayado y negrilla fuera de texto.

En ese sentido, una vez ya explicado porqué procede la condena en costas y agencias en derecho y al realizar un análisis no solo del valor en el que incurre mi representada por concepto de representación judicial para el caso en concreto, sino también, sobre el evidente abuso del derecho por parte de la sociedad GENTE OPORTUNA S.A.S, es procedente que las agencias en derecho en contra de la sociedad convocante y a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

## **3. NO SE MATERIALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO NO. AA006103 EXPEDIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

En este punto es necesario advertir que dentro de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. AA006103, funge como entidad tomadora/afianzada la sociedad GENTE OPORTUNA S.A.S., y como asegurada y/o beneficiaria, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES como se constata en la carátula de la póliza enunciada. Por su parte, el riesgo asegurado en cada una de ellas, consistió en cubrir la afectación que llegare a sufrir el patrimonio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ante la declaratoria de solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T., por el incumplimiento de la afianzada, la sociedad GENTE OPORTUNA S.A.S., en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores que hayan ejecutado funciones en favor de la ejecución del contrato afianzado.

En este sentido, para que opere la referida cobertura del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, se deben acreditar los siguientes requisitos:

- ✓ Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir la sociedad GENTE OPORTUNA S.A.S. No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de la sociedad GENTE OPORTUNA S.A.S.
- ✓ Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado suscrito entre la sociedad GENTE OPORTUNA S.A.S., como contratista y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como contratante.

- ✓ Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con ocasión a una declaración de responsabilidad solidaria.

Para el caso en concreto, véase que, NO se cumplió con el requisito fundamental para la afectación del contrato de seguro, por cuanto no se logró acreditar la existencia de un vínculo laboral entre el demandante y la afianzada la sociedad GENTE OPORTUNA S.A.S., sino que por el contrario, el juzgador declaró la existencia de un contrato realidad entre el actor y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES es decir, entre una entidad totalmente diferente a la afianzada del seguro. En consecuencia, es claro que no existe obligación condicional por parte de mi representada frente al pago de las sumas aseguradas en la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. AA006103, como quiera que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos para que se tenga por ocurrido un siniestro.

**4. LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. AA006103, NO PRESTA COBERTURA MATERIAL ANTE LA DECLARATORIA DE UN CONTRATO REALIDAD ENTRE EL DEMANDANTE Y EL ASEGURADO; LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Como previamente se mencionó, en la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. AA006103, únicamente se ampararon los eventuales incumplimientos que haya incurrido la sociedad GENTE OPORTUNA S.A.S., respecto de pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales y, que ello genere una consecuencia negativa para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ante la declaratoria de responsabilidad solidaria frente al pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato afianzado, **excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.** Por lo que, se debe precisar que la póliza de seguro señalada no presta cobertura material en los casos en que la sociedad asegurada, esto es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, funja como verdadera empleadora del aquí demandante.

En este sentido es manifiesto reiterar, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- ✓ **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- ✓ Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- ✓ Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con ocasión a una declaración de responsabilidad solidaria.

Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

**5. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE GENTE OPORTUNA S.A.S. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Sin perjuicio de la falta de cobertura material de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. AA006103 en virtud de la declaración de un contrato realidad entre la asegurada el COLPENSIONES y la demandante. Debe tenerse en cuenta que la declaración de GENTE OPORTUNA S.A.S. como simple intermediaria en la contratación laboral de cara al Contrato de Suministro de Trabajadores en Misión No. 005 de 2019 celebrado con COLPENSIONES es a todas luces improcedente, pues para que esta opere, la empresa de servicio temporal debe incumplir alguna de las tres causales legales contempladas en el artículo 6º del Decreto 4369 de 2006, situación que no aconteció en el presente caso por cuanto GENTE OPORTUNA S.A.S. (i) contrató a la trabajadora en misión para

que preste sus servicios a favor de la empresa usuaria relacionados con una actividad temporal, y (ii) la relación laboral no trasgredió el tiempo de 6 meses, prorrogables otros 6 meses más, pues la demandante laboró al servicio de GENTE OPORTUNA S.A.S. desde el 01/02/2019 al 19/05/2019.

Al respecto, el artículo 6º del Decreto 4369 de 2006, establece:

**“Artículo 6º.** Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales. Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.

3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

**Parágrafo.** Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.”

En relación con el precepto normativo citado y con base a la relación laboral que existió entre la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la demandante, se concluye que la trabajadora en misión prestó a favor de la empresa usuaria servicios relacionados con una actividad temporal.

En este sentido, también es importante indicar que el artículo 71 de la Ley 100 de 1990 establece que es *empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.*

Del texto en cita, no es objeto de debate que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contratara la prestación de servicios con un tercero beneficiario en este caso GENTE OPORTUNA S.A.S., con el fin de apoyar a dicha entidad de manera temporal en sus labores, a través de un trabajador en misión como lo fue en el caso de la demandante, encontrándose dicha vinculación ajustada a la normatividad laboral colombiana.

Ahora bien, el artículo 74 de la Ley 50 de 1990, establece que las empresas de servicios temporales poseen dos tipos de trabajadores, definiéndolos como los de planta, siendo estos quienes prestan su actividad en las instalaciones de dicha empresa, y los que se encuentra en misión, siendo estos los que prestan sus labores para las empresas usuarias, tal como lo hizo la demandante por orden de su empleador GENTE OPORTUNA S.A.S., en la empresa usuaria ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Así las cosas, se debe resaltar que la empresa GENTE OPORTUNA S.A.S., durante la vigencia del contrato de trabajo celebrado con la demandante, siempre fungió como empleador de esta; razón por la cual, no hay lugar a declaratoria de contrato de trabajo entre la demandante y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Máxime si se tiene en cuenta que la vinculación de la demandante con GENTE OPORTUNA S.A.S. no superó el término previsto en el artículo 6º del Decreto 4369 de 2006 correspondiente a 6 meses, prorrogables otros 6 meses más, pues se encuentra acreditado que la relación laboral entre la actora y la ET estuvo vigente desde el 01/02/2019 al 19/05/2019.

Aunado a lo anterior, queda claro que entre GENTE OPORTUNA S.A.S. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES no nació ningún tipo de solidaridad ni posibilidad de declaratoria de simple intermediaria, si bien es cierto, el numeral 3 del artículo 7 de la ley 1233 de 2008, indica que el tercero contratante será responsable solidariamente de las obligaciones que se causen a favor del trabajador, también lo es que, dicho deber nace únicamente cuando se prueba que la cooperativa actuó como intermediaria laboral para el suministro de trabajadores, tal como lo dispone la normatividad así:

“ARTÍCULO 7o. PROHIBICIONES.

(...)

**3. Cuando se comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante y las cooperativas o las precooperativas de trabajo asociado, serán solidariamente responsables por las obligaciones que se causen a favor del trabajador asociado y las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado quedarán incursas en las causales de disolución y liquidación previstas en la ley, sin perjuicio del debido proceso, y les será cancelada la personería jurídica.”** (negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con la normatividad transcrita, la solidaridad a cargo de la empresa contratante no nace de forma inmediata, sino que se requiere probar que la sociedad estaba actuando como intermediaria laboral, situación que no se logró acreditar, en razón a que GENTE OPORTUNA S.A.S. no actuó como intermediaria de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pues esta entidad no se extralimitó en los tiempos de vinculación del trabajador en misión, conforme a lo criterios del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, lo anterior teniendo en cuenta que la actora sostuvo una relación con GENTE OPORTUNA S.A.S. desde el 01/02/2019 al 19/05/2019, es decir inferior a los 6 meses prorrogables otros 6 meses más que permite la normatividad laboral.

Así las cosas, es viable concluir que no es posible se declare la existencia de solidaridad entre la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y GENTE OPORTUNA S.A.S. teniendo en cuenta que (i) entre el COLPENSIONES y la demandante no existió vínculo o relación laboral de ninguna índole, por lo que ahora no podría endilgársele a la entidad asegurada la obligación solidaria de responder por las supuestas obligaciones que ya fueron asumidas y debidamente cumplidas por la sociedad GENTE OPORTUNA S.A.S., y (iii) GENTE OPORTUNA S.A.S., no se extralimitó en los tiempos de vinculación de la trabajadora en misión, conforme a lo criterios del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, es decir que, la contratación fue con ocasión a una actividad temporal sin exceder el lapso permitido en la Ley, pues como se acreditó, la actora sostuvo una relación con GENTE OPORTUNA S.A.S. desde el 01/02/2019 al 19/05/2019, es decir inferior a los 6 meses prorrogables otros 6 meses más que permite la normatividad laboral.

**6. LA POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. AA006103 NO PRESTA COBERTURA TEMPORAL FRENTE A LAS ACREENCIAS LABORALES CAUSADAS CON ANTERIORIDAD O POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Para este punto, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para el caso en concreto, tenemos que la Pólizas de Seguro de Cumplimiento No. AA006103 se concertó bajo la modalidad de OCURRENCIA, de modo que la Póliza únicamente amparan los hechos que ocurran en vigencia de esta. En tal virtud, no puede perderse de vista el despacho que la vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en la póliza mencionada data a partir del 01/02/2019 al 31/01/2020 debiendo resaltar que este periodo de cobertura se extiende tres años más desde la fecha de finalización del contrato, conforme a la prescripción trienal. Por lo tanto, únicamente se encuentran cubiertos los hechos ocurridos dentro de este lapso temporal.

Para el caso en concreto, véase que la Juez Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, en Sentencia de Primera Instancia, declaro el contrato de trabajo entre el demandante y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a partir del 02/02/2015 al 19/05/2019 y consecuentemente a pagar los conceptos de indemnización por despido injustificado, prima de navidad e indexación de cada una. En consecuencia, este juzgador debe tener en cuenta que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a la vigencia del contrato de seguro, NO se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohijada.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por la respectiva póliza:

*“(…) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”*<sup>6</sup> (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

*“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro*

*33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la*

*reclamación en la forma establecida por la ley*<sup>7</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

*“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente.”*<sup>8</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

*“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”*

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de las pólizas de seguro:

*“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.*

*Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.* (subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con el artículo citado en precedencia es menester precisar que mi representada en calidad de aseguradora no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de vigencia de la pólizas emitida, así el hecho se haya consumado en vigencia de esta, es decir que, si se prueba que la sociedad afianzada incurrió en un incumplimiento contractual con su trabajador antes de la vigencia de la póliza y que dicho incumplimiento se consumó en vigencia de esta, mi representada no será responsable por el siniestro.

Para el caso concreto, la juez de instancia declaró el contrato de trabajo entre el demandante y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a partir del 02/02/2015 al 19/05/2019 y consecuentemente a pagar los conceptos de indemnización por despido injustificado, prima de navidad e indexación de cada una.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente concluir que, en virtud del periodo establecido en la sentencia de primera instancia, no sería posible afectar la Pólizas de Seguro de Cumplimiento No. AA006103, ya que esta solo cubre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones correspondientes a siniestros que ocurran durante su vigencia.

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Honorable Tribunal decida revocar la sentencia de primera instancia y desatender los argumentos aquí expuestos, deberá analizar que la Póliza de Seguro expedida por mi representada la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., NO cubren temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se causen con anterioridad y/o posterioridad a la vigencia del contrato de seguro, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de las pólizas, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de esta.

**7. LA POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. AA006103 NO PRESTA COBERTURA MATERIAL FRENTE A CONCEPTOS DIMILES A LOS OTORGADOS EN LAS CARATULAS**

Para efectos de resolver lo concerniente a los amparos contemplados en la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. AA006103, deberá el Despacho ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en el contrato de seguro, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro tomado por la sociedad GENTE OPORTUNA S.A.S., y en el cual se ha inscrito como único beneficiario y/o asegurado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. En ese orden de ideas es necesario poner de presente que la póliza No. AA006103 no prestan cobertura frente a conceptos disimiles a los otorgados en la caratula del contrato, los cuales, son los siguientes:

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO	
GARANTÍAS OTORGADAS	VALOR AFIANZADO
Cumplimiento del Contrato	\$8,014,646,953.25
Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnización Laboral	\$6,411,717,562.60
Calidad del Servicio	\$8,014,646,953.25

Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: “ (...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)* ”.

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Por lo anterior, es necesario indicar que, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en la póliza contratada, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de la póliza de seguro de cumplimiento y durante la vigencia pactada.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en el caso de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. AA006103, concretamente son (i) el cumplimiento del contrato (ii) el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y (iii) la calidad del servicio, amparos los cuales solo operarían en el evento en el que la sociedad GENTE OPORTUNA S.A.S., deba responder por los salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones de los trabajadores que prestaron sus

servicios para la ejecución del contrato afianzado durante su vigencia y que esto genere una afectación al patrimonio de la asegurada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, más **NO** debe asumir el pago de conceptos disímiles a los ya referenciados.

Por todo lo planteado, elevó las siguientes:

**CAPÍTULO II**  
**PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL**, resolver el recurso de apelación interpuesto por mi prohijada, disponiendo lo siguiente:

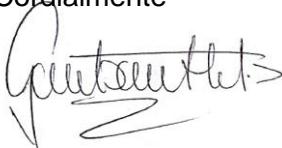
**PRIMERO: ADICIONAR** la Sentencia del 04 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **CONDENAR** a la sociedad GENTE OPORTUNA S.A.S., al pago de las costas y agencias en derecho con base al Acuerdo No. PSAA16-10554 del CSJ.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás, la Sentencia Del 04 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, especialmente, el numeral 5to y 6to, en el cual se dispuso:

*“QUINTO: Declarar probada en forma parcial las excepciones de prescripción y de inexistencia de la obligación relacionadas por Colpensiones, así como también la de inexistencia de la obligación que alegó la llamada en garantía la Equidad Seguros Generales O.C. Por el resultado de la litis se abstiene el Juzgado de pronunciamiento sobre las demás excepciones propuestas.*

*SEXTO: Absolver a la Equidad Seguros Generales O.C, de las pretensiones concernientes al llamamiento en garantía que le realizara la demandada Gente Oportuna S.A.S.”*

Cordialmente



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.